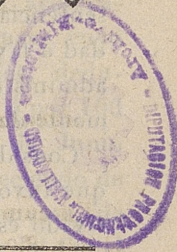


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Francisco Albacete Yeste un interdicto de recobrar, fundándose en que con el correspondiente permiso del Gobernador de aquella provincia construyó en el año 1843 en terreno comunal una era de pan trillar en el sitio llamado Ejido de San Juan, afueras de la villa de Chiclana, en cuya posesion estuvo hasta el 14 de Agosto de 1869, en que Pedro Leon Novés introdujo en dicha era mies de trigo para trillarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez acordó la restitucion, que se llevó á efecto en 25 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Chiclana á su vez acordó en 15 de Agosto de 1869 conceder á todos los vecinos del pueblo licencia para construir eras de trillar en los terrenos del comun con la condicion de que los dueños no habian de tener otro derecho que el de ser preferidos mientras les durasen las mieses, dejando las eras despues á disposicion de los demás vecinos, y haciendo extensiva esta medida á las demás eras de igual procedencia que existan con anterioridad á la citada disposicion:

Que el Gobernador requirió de in-

hibicion al Juzgado, fundándose en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en el caso 8.º del artículo 81 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, y en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que las disposiciones legales citadas en el requerimiento no eran aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Considerando que los terrenos comunales pierden este carácter desde el momento en que alguno de los vecinos en virtud de una concesion administrativa, ó de otro título, adquiere alguna preferencia sobre los demás en el disfrute ó aprovechamiento de los mismos:

Considerando que por encontrarse en este caso Francisco Albacete Yeste con relacion á la era de trillar mencionada, y por ser un particular quien le despojó de la posesion de aquella finca, la cuestion de que se trata no sale de la esfera privada, ni le es aplicable por lo tanto el párrafo octavo del art. 50 de la ley citada:

Considerando que aun en el caso de que Albacete Yeste se hubiese intrusado en terreno comunal, como este hecho no es reciente, á la Autoridad judicial corresponderia resolver todas

las cuestiones á que pudiera dar lugar; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 12 de Febrero de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Antonio Romero, vecino de Cortegana, un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia cinco años que habia comprado á la Nacion la dehesa de Valdelamosa, procedente de los Propios de aquel pueblo, en cuya posesion habia estado, lo mismo que en la de un casamonte y terreno que la rodea, hasta Marzo y Abril anterior, en que Alonso Vazquez Labrador ocupó el casamonte y llevó sus ganados á pastar en los terrenos inmediatos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del querellante, acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 15 de Abril siguiente:

Que se continuaron las actuaciones en lo relativo al pago de las costas, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado alegando que correspondia á la Administración el conocimiento de las cuestiones referentes á los bienes de Propios ó comunes de los pueblos, y mas en el caso en cuestion, toda vez que estaba pendiente de aprobacion el deslinde de aquel terreno practicado á instancia de Romero:

Que se tramitó en debida forma este incidente, y por decreto de 23 de Ma-

yo de 1868 se declaró mal formada la competencia por no haber citado el Gobernador la disposicion legal en que apoyaba el requerimiento:

Que en 17 de Diciembre de 1869 el Gobernador ofició al Juzgado poniendo en su conocimiento que á instancia de Alonso Vazquez reproducia la comunicacion en que le habia requerido de inhibicion, y que fundaba su competencia en la real orden de 15 de Marzo de 1860, en el real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en los artículos 20, 21, 213 y 217 de las Ordenanzas de Montes:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que se trataba de una cuestion privada entre dos particulares que solo podian decidir los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 15 de Marzo de 1860, que dispone que el Gobernador dictará siempre providencia aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase; y que si hubiera reclamaciones, resolverá tambien acerca de ellas, pudiendo acudir contra sus resoluciones los interesados ante el Consejo provincial ó el Real en su caso (hoy Audiencia ó Tribunal Supremo respectivamente):

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden á los Tribunales administrativos las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta

que el comprador ó adjudicatario eas puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 40 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que previene que se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate:

Considerando que en la fecha en que tuvo lugar el despojo que ha motivado este conflicto hacia cinco años que D. Antonio Romero estaba en la quieta y pacífica posesion de la dehesa de Valdelamosa, juntamente con el casamonte y el terreno que le rodea, habiendo por lo tanto cesado en aquel tiempo la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones suscitadas con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivasen:

Considerando que no son aplicables al asunto en cuestion ni la real orden de 15 de Marzo de 1860 ni las demás disposiciones citadas por el Gobernador en su requerimiento, toda vez que no se trata de aprobar ó desaprobar el deslinde, único caso al que aquellas pueden tener aplicacion:

Considerando que el hecho de haber solicitado D. Antonio Romero un deslinde administrativo no cambia la naturaleza de este asunto, pues segun el art. 40 del reglamento citado, aun en el supuesto de que los terrenos en donde se llevó á efecto el despojo hubiesen sido designados como del Estado, D. Antonio Romero no perdió la posesion de los mismos, ni podia perderla mientras los Tribunales de justicia no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trata:

Considerando, finalmente, que por haber estado el querellante mas de un año y un dia en posesion pacífica de los terrenos de que se trata cuando fué privado de ella por un particular, á los Tribunales ordinarios corresponde resolver esta cuestion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

#### ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Abril del

año pasado de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 520 pesetas 13 céntimos, que bajo el núm. 538 del art. 1.º cap. 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Almonacid de Toledo en equivalencia del producto de las alcabalas y dos primeros unos por 100 que percibia en la villa de su nombre, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una copia auténtica y literal, dada por orden del Supremo Consejo de Hacienda con referencia á los libros de lo salvado que se custodiaban en la Contaduría general del Reino, comprensiva de la real carta de privilegio despachada por el Sr. D. Felipe IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 17 de Marzo de 1622, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar y confirmar en todas sus partes una real carta de venta, librada por el Sr. D. Felipe III en 8 de Diciembre de 1614, por la que se vendieron al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Almonacid de Toledo las alcabalas del mismo lugar en empeño de juro al quitar con alza y baja, en precio de 845.950 mrs. que ingresaron en las arcas reales:

Vista una certificacion librada de mandato superior por el Archivero del general de Simancas, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 25 de Octubre de 1670, por la que se hace constar que por otra real carta de 9 de Diciembre de 1668 se vendieron á la Justicia, Concejo, Regimiento y vecinos de Almonacid los derechos de primero y segundo unos por 100 del mismo lugar en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion para su cobranza, estimados en 153.054 mrs. de renta en cada año por mitad, á razon de 34.000 el millar en plata, libres de situado, por el precio principal de 2.148.756 mrs. que se entregaron en la Tesorería general:

Vista otra certificacion expedida por el propio Archivero de Simancas, literal de una real cédula dada por el Sr. D. Felipe V á 22 de Noviembre de 1709, de la que resulta tuvo á bien confirmar al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo en la propiedad de sus alcabalas, declarándolas á la vez preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio librado por el Escribano Pedro Lopez de Salas en Almonacid á 20 de Enero de 1713, del que se tomó razon en la Contaduría principal de Contribuciones de Toledo en 16 de Diciembre de 1819, literal de una real cédula del Señor D. Felipe V, su fecha 24 de Diciembre de 1711, de la que resulta se confirmaron al Ayuntamiento de Almonacid varios privilegios y derechos, y entre ellos los del primero y segundo unos por 100 del mismo lugar, que habia

adquirido de la Corona en 1670, declarándolos á la vez exceptuados de la incorporacion á la misma:

Vista la relacion que por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas se remitió á la del Tesoro en 1851, expresiva de las rentas asignadas á los partícipes de alcabalas por consecuencia de la liquidacion del quinquenio de la ley, de la cual resulta se fijó al Ayuntamiento de Almonacid por los conceptos de que queda hecho mérito la de 2.080 reales 17 maravedis:

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no haber sido reintegrado el Ayuntamiento partícipe del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo siguiente, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y forma en que debe verificarse:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Almonacid, y de que queda hecha referencia, justifican cumplidamente su derecho á las alcabalas y dos unos por 100 de que se trata, y son suficientes para acreditar que ambas rentas fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento partícipe no ha sido indemnizado del todo ni de parte del capital que representa la carga de justicia de que se trata, y que la renta que en su equivalencia tiene asignada en los presupuestos es la misma que le corresponde percibir con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia;

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la Seccion de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1870. =Figuerola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de armonizar el art. 62 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que

faculta á los viajeros para conducir mercancías no excediendo de 250 pesetas el importe de sus derechos, y la habilitacion concedida á la Aduana de Algeciras por el apéndice 1.º de las mismas Ordenanzas, segun el cual solo pueden despacharse en dicha Aduana los efectos que los mismos viajeros conduzcan en sus equipajes, pero no excediendo el valor de 125 pesetas:

Considerando que si razones de conveniencia tuvieron hasta ahora restringidas las facultades de la citada Aduana, deben desaparecer estas restricciones hoy que se permite circular por la zona toda clase de mercancías sin guías ni otros documentos que justifiquen su legítima introduccion:

Y considerando que el requisito que se exige para que los viajeros adeuden algunos géneros en dicha Aduana, de que los conduzcan en sus equipajes, les imposibilita de hacer legalmente este tráfico, pues ninguno de los que van á Gibraltar á comprar pequeñas pacotillas lleva equipaje, ni la mayor parte de los artículos que de dicha plaza conducen son susceptibles de venir en esta forma;

S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que, conservando la Aduana de Algeciras la habilitacion que tiene segun el ya citado apéndice 1.º de las Ordenanzas, se sustituya el último período con otro redactado en esta forma: *Y para el adeudo por medio de recibos talonarios de todos los efectos que conduzcan consigo los pasajeros, y cuyos derechos no excedan de 250 pesetas, con las formalidades prevenidas en el párrafo primero del art. 62, último del 51 y primero del 78 de las Ordenanzas.*

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870. =Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.578.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo una nueva subasta para la enagenacion del fruto de piña albar del monte Corbejon y Quemados, perteneciente á los propios de dicha villa, bajo el tipo de ochocientas treinta pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.579.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Boecillo, una nueva subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes que se espresan, y bajo el tipo anotado, rigiendo las demás condiciones del pliego que rigieron en las anteriores.

TIPO.

Table with 2 columns: Productos que se enagenan. and Pets, Cents. Rows include El fruto de piña albar del monte Arroyadas, perteneciente á los propios de Boecillo. (130) and El fruto de piña albar del monte Escudilla, perteneciente á la comunidad de Boecillo. (750)

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.580.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Almenara, la tercera subasta para la enagenacion de los pastos de invierno del monte Concejo, perteneciente á los propios del mismo, bajo el tipo nuevamente fijado de ciento veinticinco pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.581.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la tercera subasta para la enagenacion de varias maderas procedentes de árboles derribados por los vientos en el pinar de la Dehesa, bajo el tipo nuevamente fijado de cincuenta y cinco pesetas, observándose las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.582.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la tercera subasta para

la enagenacion de una corta de leñas para carboneo en el monte Robledal, de los propios del mismo, bajo el tipo nuevamente fijado de 1.125 pesetas, observándose las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.583.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, la tercera subasta para la enagenacion de quinientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Llano de la Pililla, sito en la jurisdiccion de Montemayor, y perteneciente á la misma villa, bajo el tipo nuevamente fijado de 875 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.594.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Matias Vidal, cuyo segundo apellido se ignora, y al titulado el Rojo, ambos residentes en esta ciudad, para que en el término de nueve dias á contar desde su fecha, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado que por nueve dias se les ha conferido de la acusacion fiscal, en causa que contra ellos y otros se instruye, sobre heridas graves, bajo apercibimiento que de no hacerlo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

NUM. 1.595.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Para hacer pago de las costas en que ha sido condenado Hilarion Luengo Fernandez, de apodo Jacintin, natural de Torrelobaton, en la causa seguida contra él, sobre lesiones á Pedro Prieto, vecino de Robladillo, se sacan á pública subasta, como pertenecientes

al mismo, una tierra, en término de Torrelobaton, al pago de la Somada, del camino de San Pelayo, de cabida de tres fanegas, linda al Naciente, con dicho camino; Poniente, con sendero de Jacob; Mediodía, con partija de Matias García; y por el Norte, con tierra de la Marquesa de Bornos, tasada á doscientas pesetas cada una de las tres fanegas. =Y otra tierra, en dicho término y pago de Galiano, de cabida de tres fanegas, linda al Naciente, con otra de Bernardo Calvo, vecino de la Mota del Marqués, Poniente con otra de Angel Torres, vecino de Torrecilla, Mediodía con otra de la Condesa de Bornos, y por el Norte, con la carretera que vá á la Mota, tasada en cien pesetas cada una de las tres fanegas. Cuya subasta está señalada para la mañana del dia veinte y uno de Diciembre próximo y hora de las doce en este Juzgado y en el de la Mota del Marqués, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y de la referida villa de la Mota.

Dado en Valladolid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta. =Ramon Crespo y Vicente. =Manuel Martin de Lezano.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Estando próximo el vencimiento de

NUM. 959.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

MES DE JULIO DE 1870.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento en el indicado mes, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del artículo 70 de la ley vigente, á fin de que aprobado se eleve al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia á los efectos consiguientes.

Dia 9.

Se acordó formar el expediente de calamidad por la sequia, para pedir el perdon de las contribuciones.

Se acordó que los gastos de la quinta, satisfechos, se apliquen al capítulo 11 del presupuesto por no haberse consignado en el que terminó del año económico á que corresponden.

Que durante la época de recoleccion de frutos se celebren sesiones solamente los sábados, sin perjuicio de las extraordinarias.

Dia 20.

Que se diga á la Administracion económica que dentro del mes, lo antes posible, se remitirán los repartimientos y motivos del retraso.

Que se anuncie la vacante de cuatro plazas de gratuita enseñanza en el colegio subencionado por el Ayuntamiento y su presentacion para el 15 de Agosto.

Que los gastos que ocasionen las caballerías y carros de la Corporacion, destinados á obras Municipales y riegos, se carguen entre los artículos del capítulo 6.º, proporcional y mensualmente.

Que se paguen los haberes del personal de empleados vencidos en Junio y la cuenta de alumbrado.

Que se establezca la recaudacion de arbitrios acordados por la Junta de Señores asociados desde 1.º de Agosto próximo, nombrando los dos Señores concejales y dos asociados que han de formar el jurado para las incidencias que ocurran, intervencion y mejor administracion de los mismos, segun el reglamento aprobado al efecto.

Aprobando los acuerdos más importante de Junio último.

Dia 23.

Se acordó subastar las obras que restan en el nuevo Consistorio bajo las

condiciones facultativas y económicas del expediente de su rason para las doce del dia 31 segun el presupuesto que tambien es adjunto á aquel.

Tambien se acordó, que se otorgue poder general al Administrador de las tierras de propios, pendientes de enajenar, y al Administrador de Obras pías, Patronato del Ayuntamiento, por el Sr. Presidente en nombre de la corporacion, á fin de que active el cobro de débitos por estos conceptos.

*Dia 30.*

Se concedió la vecindad solicitada al Guardia civil licenciado y su familia Santos Fernandez Garcia, que la tenia fijada en esta ciudad.

Se acordó en conformidad á lo informado por la Junta de primera enseñanza, autorizar la sustitucion de la Profesora titular de niñas en su Sra. hija Doña Felisa Anciones Revillarte, y que se eleve el expediente á la Junta provincial á los efectos consiguientes.

Que remitan al Jurado de arbitrios municipales las tarifas, valoraciones de especies y reglamento de recaudacion á los usos convenientes.

Rioseco 31 de Julio de 1870.—Pedro Fernandez Moran, Secretario.

MES DE AGOSTO DE 1870.

*Dia 6.*

Dada cuenta en la de este dia fueron aprobados.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

Núm. 1.089.

### Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

MES DE AGOSTO DE 1870.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el indicado mes, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal vigente, á fin de que aprobado se eleve al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos consiguientes.

*Dia 6.*

Se aprobó el extracto de acuerdos mas importantes de Julio anterior.

Se acordó el informe procedente al expediente de reclamacion de una tierra de D. Dionisio Sanchez, vecino de Berrueces, que se habia enajenado por el Estado como perteneciente á los Propios de esta ciudad.

Se acordó el pago de gastos de exámenes de las escuelas, del art. 2.º, capítulo 4.º, en virtud de no haberse conseguido cantidad para este objeto.

*Dia 13.*

Se acuerda el nombramiento de los dos señores Concejales y dos de la Junta de asociados, para que formen el jurado de administracion de arbitrios en la segunda quincena del corriente mes segun el reglamento.

Se acuerda el pago de la mensualidad de Julio á los empleados, segun y como se realicen los valores del mismo, por recursos para el déficit del presupuesto autorizados.

Se nombra encargado para la entrega en Caja del quinto en observacion Gregorio Matobella al Concejal D. Benigno Izquierdo, á quien se le recomiendan otros asuntos en las oficinas provinciales.

*Dia 15.*

### Extraordinaria.

Se designaron los cuatro niños pobres que habian de entrar á cursar otras tantas plazas, de enseñanza gratuita, en el Colegio de San Buenaventura, subvencionado por el Ayuntamiento y recayó la eleccion en Eduardo Villarroel, Fernando Reoyo, Isaac Gonzalez y Florentino Labrador.

Tambien se acordó autorizar al Administrador del Hospital y Beneficencia para el retejo y reparaciones indispensables en el edificio en que están situados en la forma en que lo permitan los fondos de dichos establecimientos.

*Dias 18 y 27.*

No habiéndose reunido número suficiente de señores Concejales no se formalizaron acuerdos, si bien los concurrentes deliberaron sobre algunos asuntos de indispensable resolucion.

Rioseco 31 de Agosto de 1870.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

*Dia 10.*

Dada cuenta del precedente extracto en la sesion de este dia fué aprobado por el Ayuntamiento.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

Núm. 1.280.

### Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el expresado mes, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del

art. 70 de la ley municipal vigente, á fin de que sea aprobado, y se eleve al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos consiguientes.

*Dia 3.*

Se acuerda conceder la vecindad que antes tenia á D. Zacarias Carreras, Juez cesante de Villalon, en vista de los documentos que á su pretension acompaña.

Se acuerda informar la pretension de D. Pablo Sanchez, para acogerse á los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 de conformidad al que emiten los peritos de la Junta de amillaramiento.

Se renovó la Junta del Jurado de Arbitrios municipales.

Se acordó informar la reclamacion á la Excmo. Diputacion que hicieron para la exencion de arbitrios á los liquidos de arder, los Sres. Lobo y Castellanos; asi como tambien lo procedente á otra de las pensionistas hijas de D. Francisco María Gago, Cirujano titular que fué de esta ciudad.

*Dia 10.*

Se aprobaron los acuerdos mas importantes tomados por la Corporacion en el mes anterior.

Se acordaron las condiciones económicas que en union á las facultativas habian de servir de base para subastar el 17 los aprovechamientos forestales de este año económico, segun lo mandado por la Excmo. Diputacion provincial.

Se acordó comisionar al Sr. Regidor Síndico para que auxiliado del aposentador formen y rectifiquen la lista general de vecinos pobres á los efectos consiguientes despues que se ultima por la corporacion.

*Dia 17.*

Quedó enterada la Corporacion de la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil, participando que el expediente de esencion de venta de la pradera Aguachal, como dehesa para pasto del ganado de labor, habia pasado al Gefe económico de la provincia.

Se acordó conceder la vecindad y su inscripcion en el padron á Pedro Arranz, en virtud de los antecedentes que espone.

Se acuerda autorizar á los Sres. Concejales D. Calisto Villarias y D. Benigno Izquierdo, para que dirigiéndose en nombre del Ayuntamiento á los Señores Diputados á Cortes y de la provincia, les rueguen interpongan su valimiento con el Gobierno de S. A., á fin de que en el arreglo de Tribunales que se practica, no se postergue al de esta localidad por las circunstancias especiales que en él concurren.

Se acuerda asimismo que el Maestro aparejador de Obras, tomando los camineros y un par de peones registre los nacientes y veneros de la fuente de los Cuatro Caños, á fin de conducir las aguas que tanta falta hacen á la poblacion.

Medina de Rioseco 30 de Setiembre de 1870.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

*Dia 15.*

Dada cuenta del precedente extracto en la de este dia, fué aprobado por el Ayuntamiento.—El Presidente, Agustin Alvarez Vicente.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

NUM. 1.558.

### Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Aprobado por la Junta municipal de la misma el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó la cobranza del mismo por lo que hace al 1.º y 2.º trimestres vencidos, y como el recaudador nombrado al efecto haya manifestado no haberse presentado ningun contribuyente al mismo á satisfacer en los plazos señalados sus respectivas cuotas, he creido conveniente señalar otro nuevo plazo que será los dias cinco, seis y siete de Diciembre próximo, con relevacion de los recargos en que han incurrido los que paguen en dichos tres dias; en la inteligencia que los que no lo realicen quedan conmina dos con el recargo del 11'50 por 100 prevenido por la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Y para que ninguno alegue ignorancia y puedan evitarse espresados recargos, se fija el presente que se publicará en el *Boletin oficial*; advirtiendo que el

recaudador nombrado lo es D. Vicente Revilla, quien tendrá abierta la recaudacion desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en los espresados dias.

Castrejon 25 de Noviembre de 1870.

—Alejandro Carbonero.—P. S. M., Vicente Revilla, Secretario.

### ANUNCIO PARTICULAR.

En la madrugada del dia 1.º de Diciembre han sido robadas de la casa de Marcelo Alba Heras, vecino de La Zarza, dos mulas de su propiedad, de las señas siguientes: una mula de edad de 14 años, siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo castaño, bien compuesta, herida de la yeguera, tiene un sobre hueso por bajo de la barba; otra mula pelicana, alzada tres dedos menos de la cuerda, al lado derecho un lunar blanco, corrida del cuarto trasero, patizamba, un poco abultada de las tabas. Se suplica al que tenga noticia del paradero de las referidas mulas, se sirva avisar á su dueño, quien dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.